

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1 AL 3.-

CAPÍTULO II

DELITO DE TORTURA

ARTÍCULO 4 AL 12.-

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ARTÍCULO 13 AL 25.-

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 351

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
D E C R E T A:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará para toda persona que habite o se encuentre transitoriamente en el territorio del Estado de Yucatán en materia de fuero común.

ARTÍCULO 2.- El bien jurídico tutelado en la figura típica de tortura es la integridad de la persona tanto física como psíquica y la adecuada procuración y administración de justicia que son pilares fundamentales en la función estatal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Servidor Público: Los señalados como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Yucatán, así como en las leyes estatales y municipales que de ellas emanen;

II.- Autoridades: Las encargadas de prevenir la tortura como son: El Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, Centros de Readaptación Social, Procuradurías, Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF), la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Secretaría de Educación, Medios de Comunicación Oficiales, así como cualquier otra autoridad estatal o municipal relacionada con la procuración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de detenidos, procesados, indiciados, reos o menores infractores; y

III.- Lesión: Para efectos de esta ley se entenderá cualquier daño físico o psíquico en términos del Título Vigésimo, del Capítulo II, del Código Penal de Estado de Yucatán que se inflija a cualquier persona con el ánimo de torturarla.

CAPÍTULO II

DELITO DE TORTURA

ARTÍCULO 4.- Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o psíquicos que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren entre las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El delito de tortura se considerará como delito grave en términos del Artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

ARTÍCULO 5.- Al responsable del delito de tortura se le impondrá como pena prisión de tres a doce años, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo o comisión pública, independientemente de las penas que se le impongan de resultar otros delitos.

ARTÍCULO 6.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de algún hecho de tortura está obligado a denunciarlo en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que tenga conocimiento del hecho. Si no lo hiciere, se le sancionará conforme a lo establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo V, del Código Penal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 7.- No se considerarán como causas de inexistencia del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como peligrosidad del indiciado, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTÍCULO 8.- En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma, por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico legista y un médico nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado o por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que hay lesiones deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.

Cuando se alegue una lesión psíquica por lo menos uno de los médicos deberá contar con la especialización de psiquiatría o psicología debidamente avalada.

ARTÍCULO 9.- El reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud. Cuando el perito médico legista, médico nombrado por la Comisión de Derechos Humanos o el médico particular nombrado por la víctima incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10.- La gravedad de las lesiones se calificará conforme a lo establecido en el Título Vigésimo, Capítulo II, del Código Penal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 11.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, conforme a lo establecido en los Artículos 118 y 212 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 12.- La reparación del daño se determinará conforme a lo establecido en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo IV, del Código Penal del Estado de Yucatán.

El Estado será subsidiariamente responsable por el menoscabo a la integridad física y/o psíquica ocasionada por el servidor público con motivo de actos de tortura.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ARTÍCULO 13.- Las autoridades deberán implementar programas permanentes y establecer procedimientos para prevenir y combatir la tortura.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades deberán instituir en la entidad, programas que promuevan o fomenten una debida protección de las personas previniendo y combatiendo la tortura.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades deberán implementar mecanismos de coordinación con los organismos nacional y estatal encargados de velar por el respeto a los derechos humanos para efectos de concertar acciones conjuntas en materia de prevención y combate de la tortura.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades deben impulsar la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas para prevenir y combatir la tortura.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades deben establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con el fin de emprender acciones que prevengan y combatan la tortura.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades deben recomendar las medidas que consideren necesarias para mejorar la atención de los servicios públicos en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades deben ejecutar programas preventivos para el combate de actos de tortura, con el objeto de concientizar a los servidores públicos estatales y municipales así como a la sociedad en general de los efectos nocivos que generen este tipo de actos o conductas.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades deben implementar campañas permanentes dirigidas a los habitantes del Estado, sobre las obligaciones de los servidores públicos y los derechos de los ciudadanos que apoyen las acciones en contra de actitudes que atenten contra la integridad física y psíquica de las personas, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades deberán elaborar y distribuir material de difusión tendiente a la prevención y combate de la tortura.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades deberán fomentar entre la población, el desarrollo de actitudes que le permitan participar en la prevención de conductas, tanto individuales como colectivas, que pudieran promover o solapar la tortura.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades deberán organizar talleres, foros y seminarios, con el fin

de impulsar acciones que tiendan a promover la prevención y combate de los actos de tortura.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades deberán emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 25.- En todo lo no previsto por este ordenamiento se estará a lo que establecen los Códigos Penal y de Procedimientos en Materia Penal ambas del Estado Yucatán y demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- PRESIDENTE DIPUTADO LICENCIADO FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ BURGOS.- SECRETARIO DIPUTADO LICENCIADO LUIS ARIEL CANTO GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO LICENCIADO MANUEL SATURNINO ÁVILA NOH.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRON LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(RUBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.